

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación

MAGISTRADA PONENTE (E): PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE:	76-001-33-33-005-2014-00422-02
DEMANDANTE:	Jean Carlo Navas López y otros juan.duque@duquenet.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y otro deval.notificacion@policia.gov.co ; alvarocid1@hotmail.com ; nloaiza@gha.com.co ; coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org ; notificaciones@gha.com.co ymlopez@gha.com.co ; junior.cortes832@casur.gov.co ; junior.cortes@correo.policia.gov.co
ASUNTO	Admite recurso de apelación

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto el día 21 de mayo de 2024¹, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que: **i)** en contra de la Sentencia del 21 de marzo de 2024², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, notificada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2024³; la parte demandante y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario del establecimiento Clínica Nuestra señora de los Remedios interpusieron recurso de apelación el 11 de abril de 2024 y la Policía Nacional interpuso recurso de apelación el 15 de abril del mismo año⁴. Los recursos se presentaron dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, término que venció el 15 de abril de 2024⁵ (Los días comprendidos entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, no corrieron términos por vacaciones de Semana de Santa), **ii)** los apoderados de las partes recurrentes cuentan con poder vigente⁶; **iii)** la sentencia accedió a las pretensiones, pero no fue necesaria la realización de la audiencia de conciliación por cuanto las partes no la solicitaron ni presentaron fórmula conciliatoria; y, **iv)** no obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual es procedente su admisión.

El artículo 67⁷ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo además

¹ Expediente digital segunda instancia, SAMAI índice 00003, documento 1
² Expediente digital primera instancia – SAMAI índice 00017
³ Expediente digital primera instancia – SAMAI índice 00018
⁴ Expediente digital primera instancia – SAMAI índice 00019
⁵ Expediente digital primera instancia – SAMAI índice 00020
⁶ Expediente digital primera instancia – SAMAI índice 00038, documento 13-1, 00045, 00046
⁷ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el demandante, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios contra la Sentencia del 21 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica Samai)

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada Ponente (E).

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.